



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 25 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/141/23/XXXIX
Oficio No. SFP/

15 Hojas: 1/11

1590

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.



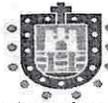
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 24 de octubre de 2023.- VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Veracruz, Veracruz, el 14 de agosto de 2023 y recibido el 23 de agosto de la misma anualidad, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, dependiente de esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/141/23/XXXIX del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-4150-2022 y número de control 100710222590753C25162 de 1 de febrero de 2023, en cantidad de \$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), respecto de las declaraciones de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a agosto de 2022.

RESULTANDO

1. El 7 de octubre de 2022, le fue emitido a [REDACTED] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100710222590753C25162, respecto de las declaraciones de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a agosto de 2022, mismo que le fue notificado el 27 de octubre de 2022, diligencia que fue atendida personalmente por [REDACTED] en carácter de contribuyente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. Con motivo de que el hoy recurrente no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-4150-2022 de 1 de febrero de 2023, la cual, el 7 de junio de 2023, le fue notificada, a [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, atendido con [REDACTED] ambas personas en carácter de tercero del

Handwritten initials and marks

Handwritten signature



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Expediente: RRF/141/23/XXXIX
Oficio No. SFP/ 159 0/2023
Hoja: 2/11

contribuyente sancionado.

3. Inconforme el ahora promovente con la resolución administrativa pormenorizada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas documentales, en copia simple: A) Credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y B) La resolución con número de control 100710222590753C25162 y número de crédito MI-PLUS-4150-2022 de 1 de febrero de 2023, así como de su respectiva acta de notificación de 7 de junio de igual anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Esta autoridad fiscal con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8 y 14, fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso b, párrafos segundo y tercero y 25, fracción V, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida, quedó acreditada con las pruebas referidas en el resultando **3** de esta resolución, concretamente con las contenidas en el inciso B, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.





IV. Esta resolutoria, procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio **PRIMERO**, en el que medularmente hace alusión a la ilegalidad de la resolución recurrida, pues afirma que la multa carece de suficiente fundamentación y motivación, al no señalar la recaudadora, cómo conoció los hechos, o bien, qué documentos o bases de datos consultó para su imposición, ello atento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como tampoco mencionó, qué facultad de comprobación, de las previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento fiscal, utilizó para conocer los hechos que le sirvieron de base para determinar que la obligación fue omitida, circunstancias por las cuales, solicita se deje sin efectos dicha multa.

Esta autoridad resolutoria estima **infundadas** las aseveraciones del recurrente, toda vez que, como se señaló en el Acuerdo Primero del documento que contiene la multa con número de crédito MI-PLUS-4150-2022 y número de control 100710222590753C25162 de 1 de febrero de 2023, el contribuyente incumplió con la presentación de las declaraciones de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a agosto de 2022, en el plazo de 15 días señalado en el requerimiento con número de control 100710222590753C25162, infringiendo lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, se hizo acreedor a la multa prevista en el numeral 82, primer párrafo, fracción I, inciso **b**, del citado ordenamiento legal, a saber, en cantidad de \$4,680.00, por las obligaciones omitidas.

Lo anterior, en atención a que la normatividad antes señalada dispone lo siguiente:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción."

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."





SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/141/23/XXXIX

Oficio No. SFP/

1590/2023
Hoja: 4/11

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De **\$1,560.00** a **\$38,700.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

El anterior conjunto normativo pone de manifiesto que, en los casos en que las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o de la información respectiva ante las oficinas correspondientes, en un plazo de 15 días, empero, si no atienden dicho requerimiento la autoridad hacendaria les impondrá una multa, por cada obligación omitida.

Por tanto, la autoridad se encuentra facultada conforme al artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para sancionar el incumplimiento al requerimiento que solicita la presentación de la obligación fiscal incumplida.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, la resolución impugnada **tiene su origen en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, y no en el resultado advertido del ejercicio de facultades de comprobación previstas en el diverso 42, del mismo ordenamiento**, como así lo sostiene el promovente, numeral que se reproduce a continuación:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para [...]"

Entonces, es de significar que, el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece facultades para exigir a las personas obligadas a presentar declaraciones, su presentación ante las oficinas correspondientes, así como para imponer la multa que corresponda, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento, en caso de no atenderse los requerimientos, sanción que será una multa por cada obligación omitida. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejemplificado las primeras de las citadas atribuciones como de gestión, mientras que el numeral 42 prevé la posibilidad de que las autoridades tributarias comprueben el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, a



través de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, etcétera. Como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2021743

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020,

Tomo I, página 459

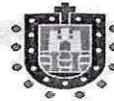
Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir".

Así las cosas, es claro que, las facultades ejercidas no fueron las de comprobación, que son las contempladas a favor de las autoridades en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son, entre otras, la rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, o bien, el requerimiento de contabilidad, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la electrónica y que el contribuyente, no demuestra que fueron las ejercidas en el caso; circunstancia por la cual, la resolución recurrida no tenía por qué fundamentarse en tal numeral, a manera de especificar, cuál de las facultades de comprobación previstas en el referido sustento legal, utilizó la autoridad recaudadora, para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que las obligaciones fueron omitidas.

En tales consideraciones, del análisis que esta resolutora efectúa a la resolución recurrida, la cual fue exhibida en la presente instancia y se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, se aprecia que contrario al dicho del ocurso, la exactora sí indicó cómo concluyó que le era aplicable la sanción de la que ahora se duele, a saber, por incumplir en el plazo de 15 días el requerimiento de obligaciones que le fue notificado el 27 de octubre de 2022, ya que en el mismo, no presentó ni pagó las declaraciones de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y





SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/141/23/XXXIX
Oficio No. SFP/ 1590 /2023
Hoja: 6/11

salarios y pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a agosto de 2022.

Bajo ese tenor, la resolución recurrida, se considera debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión, el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

V. Ahora bien, el recurrente, en el agravio **SEGUNDO** argumenta medularmente que la resolución recurrida es ilegal, por lo que debe dejarse sin efectos, ya que transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la autoridad motiva la multa en situaciones distintas, a saber, en no cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad, sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento, y no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales; al no advertir cuál es la causa por la que se consideró que se hacía acreedor a la imposición de la multa, lo que le deja en un estado de indefensión al no saber cuál de los motivos que expresa, corresponde a la sanción que se le impone, ya que debió haber expresado con absoluta precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la imposición de la multa; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció.

Del análisis a las expresiones anteriores, se advierte que las mismas devienen en **deficientes e inoperantes**, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, **no** resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, dichas aseveraciones, no guardan relación alguna con la parte de la resolución recurrida que estima le causa perjuicio, es decir, el ocurso sostiene que la multa recurrida, no se encuentra debidamente motivada, al no saber cuál de las circunstancias que expresa la autoridad, corresponde a la sanción que se le impone, siendo una de éstas el de **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**; sin embargo, del análisis practicado a la multa de mérito, no se desprende tal afirmación.

Por lo tanto, las manifestaciones del ocurso, no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no, algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción recurrida; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión, no resultan suficientes para dejar sin efectos la resolución administrativa recurrida, toda vez que, si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los promoventes manifiesten que, el o los actos que combaten no se encuentran debidamente fundados y





motivados, sin precisar en qué consiste la omisión de dichos requisitos ni concatenar correctamente como ya quedó asentado en líneas anteriores, la parte de la resolución recurrida que estima le causa perjuicio ni los preceptos legales de la Ley de la materia que considera indebidamente aplicados, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el porqué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A) Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B) El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado la demandada aplicó indebidamente.
- C) La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:





SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/141/23/XXXIX
Oficio No. SFP/ 1590/2023
Hoja: 8/11

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto".

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito".

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución".

"AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones".

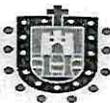
Por lo antes razonado, es claro que el ocurso en ningún momento desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que no aporta los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten su dicho en la presente vía administrativa, no obstante de corresponderle la carga de la prueba con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal acorde a lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sus argumentos resulten simples manifestaciones carentes de todo sustento legal y probatorio, las cuales no surten efecto revocatorio alguno.

Elo es así, ya que del contenido de la resolución recurrida se aprecia que la recaudadora en todo momento fundó y motivó debidamente la causa por la cual, el aquí promovente se hizo acreedor a la multa que le aplicó en la resolución cuestionada, la cual sustentó debidamente en la normatividad que señaló en la propia multa.

VI. En el agravio **TERCERO** del ocurso de revocación, el promovente sostiene que resulta ilegal la resolución recurrida, al determinarle los honorarios previstos en el artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que éstos se causan con la notificación de un requerimiento de obligaciones, no con la notificación de la multa, por lo que la autoridad debió señalar el monto de los honorarios en el requerimiento, pues dicho pago debe realizarse a más tardar al cumplir el requerimiento.

Resulta **infundado** lo argumentado por el ocurso, ya que del contenido de la multa recurrida, se advierte que la autoridad a efecto de fundar los honorarios, citó los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 92 de su Reglamento y la regla





2.13.18. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, que disponen:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 137. (último párrafo)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código".

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 92. Para los efectos del artículo 137, último párrafo del Código, se cobrará la cantidad de \$426.01 por concepto de honorarios".

Regla 2.13.18.

"Cantidad actualizada para honorarios por notificaciones para 2023

2.13.18. Para los efectos del artículo 92, primer párrafo del Reglamento del CFF, la cantidad actualizada en vigor, a partir del 1 de enero de 2023, es de \$695.45.

Dicha actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2022 publicado en el DOF el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2022 que fue de 125.997 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1574".

De los preceptos reproducidos, se desprende que en las notificaciones de carácter personal, relativas a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro del plazo legal, "se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código"; que determinará la autoridad fiscal y "los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate".





De lo anterior se aprecia que, una cosa es la determinación de los honorarios que hace la autoridad fiscal, a cargo de quien incumple requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales; y otra es la notificación al infractor del cobro correspondiente, la que se hará al notificarle la infracción de que se trate, a través de la resolución administrativa.

Tal cuestión ha sido resuelta por el Pleno del Decimonoveno Circuito, que esta resolutora comparte, que dice a la letra:

"Registro digital: 2022245

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XIX. J/15 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1251

Tipo: Jurisprudencia

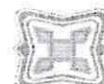
HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 92 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS O NO SATISFECHAS, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones omitidas o no satisfechas dentro de los plazos legales causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y las hará del conocimiento del transgresor, conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones sino con la de la resolución que determina la infracción de que se trate, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios".

En tales consideraciones resulta infundado el argumento del recurrente en el que aduce que los honorarios se deben cobrar por la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, y no por la notificación de la multa, ya que al derivar la multa del requerimiento de obligaciones omitidas, los honorarios relativos a la notificación de este último, se hicieron del conocimiento del recurrente dentro del cuerpo de la resolución recurrida.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-4150-2022 y número de control





Se eliminó 01 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/141/23/XXXIX

Oficio No. SFP/ 1590 /2023

Hoja: 11/11

100710222590753C25162 de 1 de febrero de 2023, determinada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cantidad de \$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

JOSÉ LUIS LIMA FRANCO

Recibí original.

[REDACTED]

06/12/2023.

C.e.p. Expediente.
MSBM *TJDJ *DGR



